

Expte. N° 20220155: (Señora Gabriela Verónica MUSSA denuncia actuación Doctor CP Ernesto Daniel HOURCADE BELLOCQ)

VISTO:

El expte. N° 20220155 iniciado por la denuncia de la Señora Gabriela Verónica MUSSA, en su carácter de Directora de "Lonera San Martín S.A." contra el Dr. CP Ernesto Daniel HOURCADE BELLOCQ (T° 57 F° 19), del que resulta:

1. A fs. 1/2 obra denuncia presentada en fecha 31.08.2022 ante este Tribunal por la Sra. Gabriela Verónica MUSSA, en su carácter de Directora Titular de Lonera San Martín S.A., contra el Dr. CP Ernesto Daniel HOURCADE BELLOCQ (T° 57 F° 19) por retención indebida de los libros contables y societarios, y otras irregularidades en los servicios prestados a la sociedad.

La denunciante expresa que el Dr. HOURCADE BELLOCQ "actuó en contra de los intereses de que es o era su cliente Lonera San Martín SA".

2. De la denuncia y documental adjunta surge que la Sra. MUSSA fue designada Directora Titular en la Asamblea de la sociedad aludida en fecha 21.02.2022 (a fs. 16/21). En dicha Asamblea se resolvió no aprobar los EECC al 30.04.2021. Asimismo, dicha asamblea se llevó a cabo con la presencia de un Veedor designado en los autos "MUSSA, Gabriela Verónica y Otro c/ Lonera San Martín S.A. s/ Convocatoria a Asamblea" Exp COM 19.680/2021.

3. A fs. 9/15 y 69/71 obra intercambio de cartas documentos entre denunciante y denunciado, surgiendo de dichos textos que -al 30.05.2022- el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ aún tenía en su poder al menos los libros contables.

4. A fs. 26/38 obran mails remitidos por el letrado de la denunciante aclarando aspectos de la denuncia, ofreciendo testigos y aclarando que en la última carta documento que le remitiera el matriculado a su cliente (la Sra. MUSSA), el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ "admite tenerlos y pone fecha para ir a buscarlos..." (los libros contables de la sociedad).

A fs. 40, en fecha 11.08.2022, la Sra. MUSSA ratifica la denuncia interpuesta.

5. A fs. 47/56 obra Informe de Veeduría de fecha 06.03.2022 donde quedan manifestadas las irregularidades de la sociedad, que motivaron el conflicto entre los socios, que databa desde varios años atrás.

A fs. 72/76 obra copia de la demanda interpuesta por la Sra. MUSSA contra el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ por daños y perjuicio con relación al manejo societario de Lonera San Martín SA.



A fs. 79, en fecha 19.10.2022, se requiere a la denunciante que indique *“que tareas o actividades desarrollaba el denunciado de Lonera San Martín SA y en qué período”*. Asimismo, se requirió a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control informe las certificaciones realizadas por el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ desde su matriculación y se decidió librar oficio al Juzgado interviniente en la causa *"MUSSA, Gabriela Verónica y Otro c/ Lonera San Martín S.A. s/ Convocatoria a Asamblea"* a efectos de que informe el estado de trámite de la misma.

6. A fs. 82/147, en fecha 07.11.2022, el letrado de la denunciante contesta el requerimiento y acompaña documental de la sociedad Lonera San Martín SA.

7. A fs. 148, en fecha 09.11.2022 el Juez informó que en fecha 12.07.2022 las partes *“presentaron acuerdo conciliatorio manifestando que la demandada debe pagarle a las coactoras Gabriela Verónica MUSSA y a Alejandra MUSSA la suma de 1.800.000”*.

8. A fs. 150/243 obran las legalizaciones efectuadas por el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ.

9. A fs. 244, en fecha 13.04.2023, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP HOURCADE BELLOCQ, por presunta violación a los artículos 2º, 3º, 5º, 10º y 23º del Código de Ética, notificándose el mismo por edictos, ante la imposibilidad de notificarlos a los domicilios que denunciara y al registrado en la Cámara Electoral (conf. surge de fs. 252/267).

10. A fs. 268, en fecha 28.11.2024, y no habiendo comparecido el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ, se declara su rebeldía.

A fs. 274/275, en fecha 31.03.2025, el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ constituye domicilio electrónico quedando notificado a partir de ello de todas las resoluciones y documental obrante en el sumario ético al tener pleno acceso al expediente digital.

11. A fs. 276, en fecha 10.04.2025, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, lo que le es notificado en fecha 10.04.2025 (a fs. 276 vta.).

12. A fs. 277 pasan los autos a informe técnico.

13. A fs. 278/279 obra el informe técnico de fecha 24.10.2025 y a fs. 280 obra informe de la UIF que expresa que el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ no se encuentra inscripto en el registro a cargo de ese organismo.



14. A fs. 281, pasan los autos a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/2 obra denuncia presentada en fecha 31.08.2022 ante este Tribunal por la Sra. Gabriela Verónica MUSSA, en su carácter de Directora Titular de Lonera San Martín S.A., contra el Dr. CP Ernesto Daniel HOURCADE BELLOCQ (T° 57 F° 19) por retención indebida de los libros contables y societarios, y otras irregularidades en los servicios prestados a la sociedad.

La denunciante expresa que el Dr. HOURCADE BELLOCQ *“actuó en contra de los intereses de que es o era su cliente Lonera San Martín SA”*.

II. Que de la denuncia y documental adjunta surge que la Sra. MUSSA fue designada Directora Titular en la Asamblea de la sociedad aludida en fecha 21.02.2022 (a fs. 16/21). En dicha Asamblea se resolvió no aprobar los EECC al 30.04.2021. Asimismo, dicha asamblea se llevó a cabo con la presencia de un Veedor designado en los autos *“MUSSA, Gabriela Verónica y Otro c/ Lonera San Martín S.A. s/ Convocatoria a Asamblea”* Exp COM 19.680/2021.

III. Que a fs. 9/15 y 69/71 obra intercambio de cartas documentos entre denunciante y denunciado, surgiendo de dichos textos que -al 30.05.2022- el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ aún tenía en su poder al menos los libros contables.

IV. Que, por un lado, corresponde señalar que las irregularidades legales en que se encontraba la sociedad, son responsabilidad de su órgano de administración, aún cuando fuera el denunciado quien tenía a cargo esas tareas por delegación del directorio responsable.

V. Que del historial de trámites de legalizaciones del denunciado surge que el Dr. HOURCADE BELLOCQ legalizó ante el Consejo Certificaciones varias e Informes de Auditoría de EECC de Lonera San Martín S.A. desde 1993 hasta el 09.09.2021, para trámites ante la IGY y organismos tributarios.

VI. Que el último Informe de Auditor (a fs. 140/142) suscripto por el denunciado para Lonera San Martín S.A., firmado el 12.07.2021, afirma haber cumplido con los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, siendo que el Informe de la Unidad de Información Financiera (UIF), que se adjunta (a fs. 280) y es parte integrante del Informe Técnico de fs. 278/279, dio como resultado que el denunciado no estaba inscripto en dicho Organismo, siendo esta inscripción el primer procedimiento obligatorio dispuesto por las normas legales y profesionales que el Dr. HOURCADE BELLOCQ afirmó haber cumplido.

VII. Que respecto de los libros societarios dice el denunciado que le fueron "entregados al veedor", pero el Veedor finalizó su informe en Marzo 2022, por lo que se estima que le fueron exhibidos en el domicilio legal registrado en IGJ, que resultó ser el estudio contable del denunciado.

Asimismo, a fs. 26/38 obran mails remitidos por el letrado de la denunciante aclarando aspectos de la denuncia, ofreciendo testigos y aclarando que en la última carta documento que le remitiera el matriculado a su cliente (la Sra. MUSSA), el Dr. CP HOURCADE BELLOCQ "admite tenerlos y pone fecha para ir a buscarlos..." (los libros contables de la sociedad).

VIII. Que se imputa al Dr. CP HOURCADE BELLOCQ el presunto incumplimiento de los artículos 2º, 3º, 5º, 10º y 23º del Código de Ética.

IX. Que el art. 2º del Código de Ética establece que: "Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente", a su vez, el art. 3º establece que: "Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera" y el art. 5º dispone que: "Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso" Asimismo, el art. 10º dispone que: "Los profesionales no deben retener documentos o libros pertenecientes a sus clientes" y por último, el art. 23 establece que: "Cuando los profesionales en el ejercicio de actividades públicas o privadas hubiesen intervenido decidiendo o informando sobre un determinado asunto, no deben luego prestar sus servicios a la otra parte hasta que hayan transcurrido dos años de finalizada su actuación, salvo que mediare notificación y la parte interesada no manifestase oposición en un plazo de 30 días corridos".

X. Que a fs. 268, en fecha 28.11.2024 y ante la incomparecencia del matriculado, se ha decretado su rebeldía, habiéndosele notificado dicha rebeldía en el sumario ético (conf. surge de fs. 274) con la constitución de domicilio electrónico y pudiendo a partir de allí acceder al sumario ético de manera íntegra. Este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones agregadas a fs. 1/243 las faltas éticas cometidas.



XI. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 22 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional.

XII. Que tiene dicho la jurisprudencia que: “*Comete falta ética el profesional que retiene indebidamente documentación de su cliente. Si bien no se acredita debidamente en autos la retención indebida de la documentación, se tiene por cierta la imputación atento la no presentación del denunciado a formular los descargos correspondientes conforme la rebeldía decretada...*” (Expte. Expediente: 17.156 Fallo: Sala 2 “*Amonestación privada*” de fecha 05/11/1998).

XIII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

XIV. Que en razón de lo expresado, se llega al convencimiento que el Dr. CP Ernesto Daniel HOURCADE BELLOCQ no ha cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 5º y 10º del Código de Ética.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Ernesto Daniel HOURCADE BELLOCQ (Tº 57 Fº 19) la sanción disciplinaria de “Apercibimiento Público” prevista por el art. 29, inc.c) de la Ley 466 CABA, al haber violado los artículos 2º, 3º, 5º y 10 (actual art. 11 del Código de Ética, t.o. Res CD 46/2024).

Art. 2º: Sobreseer al Dr. CP HOURCADE BELLOCQ de la imputación por presunta violación al art. 23 del Código de Ética (actual art. 24 del Código de Ética, t.o. Res CD 46/2024)....”

Art.3º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22.



Art. 4º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail)...*”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de Abril de 2026.

